

**NOTAS SOBRE LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL EN MÉXICO
(A PROPÓSITO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**

**NOTES ON CONSTITUTIONAL RIGIDITY IN MEXICO
(FOR THE PURPOSE OF THE CENTENARY OF THE POLITICAL
CONSTITUTION OF THE UNITED MEXICAN STATES)**



José de Jesús Chávez Cervantes *

Sumario: I. Introducción; II. ¿Qué es la rigidez constitucional?; III. La rigidez constitucional como rasgo del constitucionalismo; IV. La rigidez constitucional en México; V. Conclusiones; VI. Bibliografía Fecha de recepción: 29 de Noviembre de 2016. Fecha de Aceptación: 21 de Febrero de 2017.

* Abogado y Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad de Guadalajara. Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos y alumno del Doctorado del Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid.

Resumen: a cien años de la promulgación de la Constitución mexicana, se hace necesario hacer un análisis con respecto al principio de rigidez constitucional que es considerado como un mecanismo institucional irrenunciable desde la óptica del constitucionalismo contemporáneo. Por lo anterior, advertiremos que en México, la rigidez constitucional deja mucho que desear, ya que veremos con total desagrado que la dinámica de reforma constitucional en México indica más una Constitución en sentido flexible, a pesar de que la Constitución mexicana contempla algunos mecanismos de rigidez.

Palabras clave: Constitución, rigidez, constitucionalismo y reforma constitucional.

Abstract: one hundred years after the promulgation of the Mexican Constitution, it is necessary to make an analysis regarding the principle of constitutional rigidity that is considered as an institutional mechanism that can not be renounced from the stand point of contemporary constitutionalism. Therefore, we will warn that in Mexico, constitutional rigidity leaves much to be desired, since we will see with total displeasure that the dynamics of constitutional reform in Mexico gives more indication of a Constitution in a flexible sense, despite the fact that the Mexican Constitution contemplates some mechanisms of stiffness.

Key words: Constitution, rigidity, constitutionalism and Constitutional reform.

I. INTRODUCCIÓN

La idea de este artículo es compartir algunas reflexiones acerca de los fundamentos que dan sustento al principio de rigidez constitucional y tratar de contrastar lo que la doctrina describe, con lo que ha sucedido a lo largo de los cien años de vida de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM), específicamente con el tema de la reforma constitucional.

Para lograr el cometido, es necesario no perder de vista el siguiente cuestionamiento. ¿Se puede considerar a la Constitución mexicana como un documento constitucional rígido? De entrada, se puede afirmar que sí. La

Constitución promulgada en 1917 es rígida desde un punto de vista jurídico y también desde el punto de vista doctrinario, pero fácticamente no lo es. Si tomamos en consideración el número tan devastador de reformas que se han llevado a cabo desde la entrada en vigor del documento constitucional el 1 de mayo de 1917, contamos con 703 reformas¹, lo que deja entrever desde un inicio, la poca fortaleza constitucional frente al poder. Es decir, la Constitución de México, es prácticamente un documento a merced de los caprichos de quienes detentan el poder.

El presente artículo cuenta con los siguientes apartados. En primer lugar, veremos lo que la doctrina ha dicho en torno al principio de la rigidez constitucional, destacando los elementos más distintivos que nos ayudaran en todo caso a diferenciar entre constituciones rígidas y flexibles, o en su defecto, documentos constitucionales extremadamente rígidos. Por otro lado, esbozaremos que el principio de rigidez constitucional es un rasgo de la doctrina que se ha venido denominando constitucionalismo. Aquí, habrá que destacar la importancia de la rigidez para el constitucionalismo en términos de todo o nada; es decir, la Constitución que el constitucionalismo propugna, exige mecanismos de rigidez constitucional. En otras palabras, el elemento de la rigidez constitucional es, muy seguramente, un rasgo innegociable desde la óptica del constitucionalismo en aras de limitar al poder. En tercer lugar, una vez visto lo qué es la rigidez constitucional y ésta como principio clave del constitucionalismo de cara a limitar al poder, trasladaremos el discurso al campo del constitucionalismo mexicano, es decir, veremos que a la Constitución mexicana, no le ha bastado con mantener un estatus de rigidez, pues ésta ha sido reformada de forma que hoy asistimos a una nueva Constitución totalmente parchada y condicionada por el poder. Por tanto, el principio de rigidez constitucional, no ha podido cumplir como ariete de batalla frente a los caprichos del poder, quedando la Constitución a merced de quienes lo detentan. Lo anterior no quiere decir que no existan reformas que efectivamente

¹ La última actualización del presente estudio data del pasado 24 de febrero de 2017, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la última reforma a la Constitución Mexicana. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, dato recuperado en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017

impacten de forma positiva. Sin embargo, se puede advertir que la máxima norma jurídica mexicana, se ha visto robustecida en cuanto a su contenido, a tal grado de hacerla incomprensible. Incluso, para quienes nos dedicamos al estudio del Derecho, se ha vuelto todo un reto el análisis y entendimiento del documento constitucional mexicano. Por último, se anotaran una serie de conclusiones con respecto a la rigidez de la Constitución mexicana que, al cumplir su centenario de vida, consideramos el mejor de los momentos de lo mucho que hay que discutir y reflexionar en torno a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. ¿QUÉ ES LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL?

Para poder dar respuesta a la pregunta del presente acápite, es necesario efectuar una distinción entre Constitución flexible y Constitución rígida. Pues bien, siguiendo la clásica distinción de James Bryce, una Constitución de características flexibles es aquella que carece de mecanismos y garantías de protección constitucional y, por tanto, de solidez y permanencia. Por su parte, las constituciones rígidas, gozan de mecanismos que las hacen más resistentes en comparación con las leyes, es decir, poseen una autoridad superior con respecto a las otras leyes del Estado y son modificadas por un procedimiento distinto a aquel que reforma o crea leyes ordinarias².

En igual sentido, Guastini señala que: “Una Constitución es rígida si y sólo si, en primer lugar, es escrita; en segundo lugar, está protegida (o garantizada) contra la legislación ‘ordinaria’, en el sentido de que las normas constitucionales no pueden ser derogadas, modificadas o abrogadas si no es mediante un procedimiento especial de revisión constitucional (más complejo respecto del procedimiento de formación de leyes)”³. En efecto, la idea de la rigidez significa entonces que la

² El punto de partida de Bryce es entre la diferenciación de las constituciones escritas y constituciones no escritas. Así, para el autor, el dato relevante será la relación que exista entre la Constitución y las leyes ordinarias. De tal forma, procede a la clasificación entre documentos constitucionales flexibles y rígidos, aludiendo que las constituciones flexibles son las más antiguas por establecer solamente una distinción formal entre leyes constituciones y leyes ordinarias. BRYCE, J., *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*, 2ª edición, Instituto de Estudios Jurídicos, Madrid, 1962, pp. 4-5, 40, 94-95.

³ Continúa el argumento: “Así pues, cuando una Constitución rígida está en vigor, es menester distinguir dos “niveles” jerárquicos de legislación: la legislación ordinaria y la legislación constitucional (o de revisión constitucional). La Constitución está por encima de la legislación ordinaria, no pudiendo ser derogada,

Constitución goza en cierto modo de un régimen jurídico especial de reforma, en comparación con el ritual de reforma que se sigue con las leyes. Hasta aquí, pareciera que la distinción no es compleja, pues si señalamos únicamente que existen dos procedimientos distintos de reforma, podríamos diferenciar entre ordenamientos rígidos y flexibles según sea el caso. Así, una Constitución que es rígida, establece distancia con respecto a la ley, ya que goza de un procedimiento distinto de reforma. Lo anterior, nos conduce al vínculo que existe entre rigidez constitucional y la supremacía constitucional,⁴ ya que en todo caso, se prima que la Constitución sea jerárquicamente superior con respecto a la ley. Dicho de otro modo, la rigidez constitucional propugna (entre otras cosas) por mantener una distancia jerárquica con respecto a la ley.

Ahora bien, hay quienes consideran que la clasificación propuesta por Bryce entre constituciones rígidas y constituciones flexibles debe ser matizada. Inclusive, se propone una triple dimensión en la que exista la posibilidad de hablar de grados. Así, en caso de existir flexibilidad en el ordenamiento jurídico, será un elemento no graduable; por su parte, cuando nos encontremos en presencia de un documento constitucional rígido, podría ser una propiedad graduable y; una tercera posibilidad se da por la existencia de constituciones que pugnan por la petrificación constitucional, es decir, una rigidez absoluta. En este caso, la propiedad no es graduable⁵. En efecto, tanto una Constitución flexible como aquella que contemple una rigidez absoluta (que puede ser total o parcial) no es una propiedad graduable, por consiguiente, una condición de todo o nada; en cambio, las Constituciones rígidas, pueden atenderse desde el ámbito de la gradualidad, ya que existen distintos tipos de mecanismos de rigidez constitucional, abriendo así la posibilidad de diversos grados de blindaje constitucional.

modificada o abrogada por ésta". Para el autor, la rigidez constitucional y el control de constitucional, son condiciones necesarias para lo que el mismo ha denominado como proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico. GUASTINI, R., "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: caso italiano", en ID., *Estudios de teoría constitucional*, 4ª edición, Fontamara, México, 2013, pp. 148-149.

⁴ El vínculo entre la rigidez constitucional y el principio de supremacía constitucional es evidente, sin embargo pueden distinguirse. Volveremos sobre este punto.

⁵ ÁGUILLO REGLA, J., "Sobre el constitucionalismo y la resistencia constitucional", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n°26, 2003, pp. 289-317, p. 301.

Pues bien, son las disposiciones constitucionales en donde se encuentran los mecanismos que otorgan una mayor o menor rigidez constitucional⁶, los cuales son determinados por una serie de factores que debemos tener siempre presentes, tales como:

En primer lugar, se debe tomar en cuenta el número de instituciones políticas que participaran directamente en el proceso de reforma, pues su consentimiento será determinante para llevar a cabo la modificación. En este sentido, la sola presencia del federalismo en el ritual constitucional es un factor de rigidez⁷. Un segundo factor a considerar, tiene que ver con el tamaño de las mayorías exigidas para la reforma⁸. Por último, la exigencia o no, de la participación del pueblo en el proceso. Ésta puede ser de forma directa a través de un referéndum y, de forma indirecta, convocando a unas nuevas elecciones para la formación de una asamblea que lleve a cabo la ratificación de la reforma⁹. A partir de aquí, podemos mencionar que las distintas combinaciones, así como la suma de los diferentes grados de rigidez y evidentemente entre más supuestos vertidos, será el grosor del blindaje de la Constitución. Sin embargo, habrá que ser conscientes que los requisitos formales y jurídicos aquí expuestos, deberán ser situados en un determinado contexto político, histórico y social más amplio, es decir, el grado de rigidez efectiva de la Constitución dependerá de tales contextos¹⁰.

Una variable importante que nos servirá para nuestro tema de estudio, tiene que ver con el sistema de partidos. Como se ha visto, la rigidez constitucional es un mecanismo de defensa constitucional que exige en algunos casos, mayorías

⁶ LAPORTA, F.J., *El imperio de la ley. Una visión actual*, Trotta, Madrid, 2007, p. 224.

⁷ La presencia del federalismo en México induce una mayor rigidez para llevar a cabo la reforma. Pues además del consentimiento de la mayoría calificada por ambas Cámaras (diputados y senadores) es necesario la mayoría simple de las entidades federativas. Lo veremos más adelante con más detalle.

⁸ Dworkin se ha referido al respecto que, a fin de alcanzar los principios como dignidad democráticos, se hace necesario contemplar ciertos derechos y que deban ser interpretados por los jueces antes que sus representantes, así, para reformar la Constitución se requieren de súper-mayorías. DWORKIN, R., *La democracia posible: principios para un nuevo debate político*, Paidós, Barcelona, 2008, p. 183. Véase también. ID., "La lectura moral y la premisa mayoritarista", en Hongju Koh, H., y C. Slye R., (Comp.), *Democracia deliberativa y derechos humanos*, trad. Bergallo, P., y Alegre, M., Gedisa, Barcelona, 2004, pp. 101-139.

⁹ FERRERES COMELLA, V., "Una defensa de la rigidez constitucional", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n°23, 2000, pp. 29-47, pp. 30-32.

¹⁰ Ídem., p. 32.

calificadas para llevar a cabo a buen puerto una reforma constitucional, requiriendo entonces, el desarrollo de una cultura de coalición entre los partidos para poder satisfacer los requisitos exigibles y alcanzar las súper mayorías requeridas. Lo anterior, puede ser explicado desde las coordenadas de las democracias asociativas¹¹.

Pues bien, conforme a los distintos elementos que generan una mayor o menor rigidez, siguiendo al profesor Laporta, se pueden mencionar los siguientes:

En primer lugar, el que muy seguramente es el más radical de todos los tipos de rigidez, es aquel donde la Constitución se encuentra petrificada total o parcialmente. Evidentemente un caso extremoso se da donde la totalidad de las normas constitucionales se encuentre intangibles. Un peldaño menor, pero no menos extremo, es cuando se prevé que ciertos enunciados constitucionales no sean sujetos a revisión constitucional¹²; una segunda posibilidad, menos rígida que la anterior pero de igual forma compleja, se da cuando se requieren distintos órganos o autoridades para reformar la Constitución. Aquí cabrían incluso instancias del Estado que no son elegidas democráticamente. Laporta ejemplifica la figura del monarca o el jefe del Ejecutivo, mediante el monopolio de la iniciativa o el derecho a veto¹³; inclusive, Ferrajoli considera que de darse una reforma constitucional, también debe ser sometida al control de constitucionalidad¹⁴; una tercera vía comprende el consentimiento de mayorías cualificadas o súper-

¹¹ *Ibidem*. En referencia a las democracias asociativas, véase: MARTÍ JOSE, L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 304 y ss.

¹² LAPORTA, F. J., *El imperio de la ley. Una visión actual*, cit., p. 225. Ejemplos podemos encontrarlos en las constituciones alemana e italiana. La primera recurre a la las cláusulas de intangibilidad con el objeto de proteger los derechos fundamentales y la organización del federal del Estado, en los artículos 1 y 20 de la Ley Fundamental alemana. En lo que respecta a la Constitución italiana, se hace evidente en el artículo 139 que dispone que la forma republicana no podrá ser objeto de revisión constitucional. Vid., GUASTINI, R., "Rigidez constitucional y límites en el ordenamiento italiano", en ID., *Estudios de teoría constitucional*, 4ª edición, Fontamara, México, 2013, p. 180.

¹³ LAPORTA, F. J., *El imperio de la ley. Una visión actual*, cit., p. 225.

¹⁴ En palabras del propio autor: "El poder de revisión no es más que un poder de corrección por el que sólo son posibles modificaciones, derogaciones o introducciones de normas específicas exactamente determinadas, sometidas, obviamente, al control de constitucionalidad". FERRAJOLI, L., *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la democracia. Vol. II Teoría de la democracia*, trad. Andrés Ibañez, P., Bayón J.C., y otros. Trotta, Madrid, 2011, pp. 87, 90; Una reflexión al respecto Vid., CARPIZO, J., "El Tribunal Constitucional y el control de la reforma constitucional", en Torres Estrada, P. R., y Núñez Torres, M., *La reforma constitucional. Sus implicaciones jurídicas y políticas en el contexto comparado*, Porrúa, México, 2010, pp. 225-245.

mayorías para conseguir reformar la Constitución. Hay quien afirma que la sola presencia de ambas cámaras permite hablar de rigidez, incluso si se accediera a la reforma por mayoría simple¹⁵; un cuarto elemento se refiere a las cláusulas de enfriamiento, como un mecanismo de demora¹⁶ que pueden ser de dos tipos: temporales y orgánicas. Las primeras obligan en cierto modo a posponer y reiterar la decisión en el tiempo; y, las segundas, obligan a un replanteamiento en términos electorales de la composición del órgano decisorio, dilatando naturalmente el proceso de reforma¹⁷. Por último, encontramos constituciones que demandan la manifestación del pueblo en referéndum para en su defecto, modificar o reformar la Constitución.¹⁸

Evidentemente, los elementos aquí descritos pueden ser fusionados, es decir, a mayor concentración de mecanismos de rigidez se verá la Constitución más protegida en cuanto al grado de complejidad del procedimiento de reforma constitucional. Lo anterior entonces nos permite tratar la rigidez constitucional como una cualidad graduable¹⁹. Un ejemplo de la combinación de los distintos tipos de rigidez, puede observarse en la Constitución Española. En efecto, el artículo 168 del máximo ordenamiento español, contempla tres procedimientos de rigidez constitucional: las mayorías cualificadas, las cláusulas de enfriamiento y el referéndum²⁰.

¹⁵ PRZEWORSKI, A., *Qué esperar de la democracia. Límites y posibilidades del autogobierno*, trad., Mastrangelo, S., Siglo Veintiuno, Argentina, 2010, pp. 224-225.

¹⁶ ELSTER, J., *Ulises desatado. Estudios sobre racionalidad, precompromiso y restricciones*, trad., Mundó, J., Gedisa, Barcelona, 2002, p. 146.

¹⁷ LAPORTA, F. J., *El imperio de la ley. Una visión actual*, cit., pp. 225, 227, nota n°11. En palabras del propio autor: "Por lo que se refiere a las cláusulas de enfriamiento, las cosas no son tan claras porque puede ser de muchos tipos. En primer lugar nos encontramos con el mecanismo bicameral, que es al parecer el origen de la expresión". Así, desde las coordenadas del bicameralismo se propicia un proceso más lento. "Cuando Thomas Jefferson le preguntó a George Washington por qué la convención había establecido un Senado, Washington le replicó preguntándole: '¿Por qué vierte su café en el plato?'. 'Para enfriarlo', replicó Jefferson. 'Justamente', dijo Washington, 'veremos la legislación en el plato senatorial para enfriarla". ELSTER, J., *Ulises desatado. Estudios sobre racionalidad, precompromiso y restricciones*, cit., p. 154.

¹⁸ LAPORTA, F. J., *El imperio de la ley. Una visión actual*, cit., pp. 226-227; ELSTER, J., *Ulises desatado. Estudios sobre racionalidad, precompromiso y restricciones*, cit., pp. 124-127.

¹⁹ GUASTINI, R., "La rigidez constitucional y límites a la reforma en el ordenamiento italiano", cit., p. 183.

²⁰ Artículo 168 de la Constitución Española. 1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se

Existe un debate muy interesante con respecto a la tensión que existe entre Constitución y democracia²¹. Pues, del elenco de mecanismos aquí vertidos, algunos de ellos se encuentran en conflicto con la democracia, situándonos con lo que se ha denominado como objeción democrática²². Sin embargo, no todos los tipos de rigidez pueden ser considerados como un problema para la democracia. Por ejemplo, recordemos el referéndum popular y las mayorías en las Cámaras. Al respecto, se considera que sí deben de existir mecanismos rígidos de Constitución que lo diferencien de la ley. Sin embargo, habrá que discutir hasta qué punto, éstos deben ser en extremo gravosos. Por otro lado, los tipos de rigidez que efectivamente entran en colisión directa con la democracia y, en algunos casos al grado de desvanecerla, comprenden, tanto las Constituciones petrificadas, así como aquellas que contengan cláusulas de intangibilidad. Por su parte, en los casos donde incurren autoridades no elegidas democráticamente, pueden clasificarse como objeción en términos contramayoritarios²³.

Recapitulando lo aquí visto; son rígidas las constituciones en las que se prevé que la reforma constitucional sea llevada a cabo por un órgano legislativo distinto al común, obedeciendo un ritual procedimental más agravado a lo previsto por la reforma o creación de una ley de menor rango jerárquico. Attendimos también, que

procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

²¹ En otros términos la tensión puede ser entre derechos y reglas por las mayorías. Vid., ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., *Razón y voluntad en el Estado de Derecho. Un enfoque filosófico-jurídico*, ed. Dykinson, Madrid, 2013, p. 288; En términos de Laporta “ese problema adopta la forma retórica e la contraposición entre la ‘legitimidad por mayorías’ y la ‘legitimidad por libertades’”. LAPORTA, F.J., “Norma básica, Constitución y decisión por mayorías”, *Revista de las Cortes Generales*, n^o2, 1984, pp. 35- 57, p. 50; GARGARELLA, R., “Constitucionalismo vs. Democracia”, Fabra Zamora, J. L., y Spector E., (ed.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, Tomo III, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2015, pp. 1991-2010.

²² La literatura sobre la objeción democrática es amplia, pero de forma general se puede Vid., BAYÓN, J. C., “Derechos, democracia y Constitución”, en Laporta F. J., *Constitución: problemas filosóficos*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003; DE LORA, P., “Justicia constitucional y deferencia al legislador”, en Laporta F. J., *Constitución: problemas filosóficos*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003; LAPORTA, F., *El imperio de la ley. Una visión actual*, cit., pp. 219 y ss.

²³ De forma general véase: GARGARELLA, R., *La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Ariel, España, 1996; FERRERES COMELLA, V., *Justicia constitucional y democracia*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

la rigidez puede ser gradual, ya que ésta variará en intensidad conforme a los mecanismos de rigidez que contemple, siendo la más extrema y menos democrática aquella que petrifica total o parcialmente el contenido de la Constitución. Así, los distintos mecanismos de rigidez, constituyen un blindaje a la Constitución en términos jerárquicos, es decir, la rigidez constitucional es un diseño institucional que permite entre otras cosas, que la Constitución pueda seguir siendo suprema. Al respecto, existe discusión doctrinal sobre si, efectivamente, puede hablarse de supremacía constitucional con una Constitución de características flexibles, o si bien, la rigidez es un elemento que se puede distinguir de la supremacía²⁴. En todo caso, lo que aquí interesa destacar es que, a partir de mecanismos institucionales como la rigidez constitucional y el control de constitucionalidad, se pretende que la posición de la Constitución como suprema dentro del ordenamiento jurídico, se vea reforzada frente a cualquier poder²⁵. Lo anterior, tiene una explicación doctrinal que está detrás del propósito de la rigidez constitucional, denominada constitucionalismo. En dicha doctrina, la Constitución se caracteriza (genéricamente) como la norma superior del sistema jurídico y, a partir del principio de supremacía constitucional, es directamente aplicable a todos los poderes y por tanto, vinculante²⁶. Así, nos abrimos paso al siguiente epígrafe, en el que destacaremos los rasgos más sobresalientes con respecto al principio de rigidez constitucional, mecanismo institucional estudiado y debatido en el seno del constitucionalismo.

III. LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL COMO RASGO DEL CONSTITUCIONALISMO

En primer lugar, es importante advertir que el concepto de constitucionalismo, goza como la mayoría de los términos filosófico-político-jurídicos, desacuerdos con

²⁴ Inclusive hay quien manifiesta que la rigidez constitucional es un mecanismo imprescindible, pero no suficiente. Es necesario, además, que el ordenamiento contemple el control de constitucionalidad de las normas. Vid., SUANZES-CARPEGNA, J. V., "Sobre la rigidez constitucional", en Pace A., *La rigidez de las constituciones escritas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, p. 113.

²⁵ ANSUÁTEGUI ROIG, F., "Sobre la tensión entre constitucionalismo y democracia", trad., Mora Sifuentes, F. M., en Mora Sifuentes, F. M., (Coord.) *Democracia. Ensayos de filosofía política y jurídica*, Fontamara, México, 2014, p. 158.

²⁶ Sobre este punto, véase el trabajo de GARCÍA ENTERRIA, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1982.

respecto a su significado, dificultando así, el nivel de análisis por las distintas versiones a las que nos podemos enfrentar. Sin embargo, se puede partir de forma genérica de la afirmación según la cual el constitucionalismo es una doctrina que estudia la limitación del poder por medio de límites jurídicos con el propósito de garantizar un catálogo de derechos fundamentales²⁷. Al menos de entrada podemos mencionar que el constitucionalismo es una doctrina tendiente al estudio de los límites al poder²⁸.

Frente a la elasticidad del término, así como las múltiples posibilidades de análisis, es necesario descartar lo que no interesa a la presente investigación y, subrayar en dónde nos queremos situar para proseguir con el análisis. El constitucionalismo pertenece por completo al mundo moderno, sin embargo, no hay que negar que las estrategias jurídicas que se han adoptado para limitar al poder, se remontan a épocas anteriores, ya sea de origen antiguo o medieval. Pero no es hasta en el mundo moderno, donde el constitucionalismo se consolida²⁹.

Ahora bien, siguiendo a Carlos Nino, pueden existir al menos dos sentidos de constitucionalismo, uno en sentido mínimo y otro en sentido pleno. Por el primero, el autor refiere que un Estado debe contar con una Constitución en la cúspide de su sistema normativo; y en sentido pleno, demanda que no será suficiente la

²⁷ POZZOLO S., *Neocostituzionalismo e positivismo giuridico*, Giappiachelli, Torino, 2001, pp. 26-27

²⁸ Nino señala que: "En términos generales, todo el mundo estaría de acuerdo en que constitucionalismo significa algo así como gobierno limitado". NINO, C. S., *La Constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997, p. 15.

²⁹ FIORAVANTI, M., *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, trad. Mora Cañada, A., Martínez Neira, M., Trotta, 2014, p. 19; Inclusive el autor en otra obra, divide entre la Constitución de los antiguos, medievales y modernos. ID., *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, trad. Martínez Neira M., Trotta, 2011. Desde una visión histórica al respecto entre constitucionalismo antiguo y moderno Vid., MACLIWAIN, Ch. H., *Constitucionalismo antiguo y moderno*, trad. Solozábal Echavarría, J.J., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991; BARBERIS, M., *Ética para juristas*, trad. Nuñez Vaquero Á., Trotta, Madrid, 2008, pp. 125-135; SALAZAR UGARTE, P., *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, Fondo de Cultura Económica de México, México, 2013, pp. 73-79; MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad*, Presentación Bartolomé Clavero, trad. Ansuátegui Roig y Martínez Neira, Trota, Madrid, 1998, pp. 23-28. En referencia al constitucionalismo antiguo: TAMAYO y SALMORÁN, R., *Introducción al estudio de la Constitución*, Fontamara, México, 2006, pp.107-164. Antes de iniciar con el análisis del mecanismo de rigidez constitucional como un rasgo *sine qua non* del constitucionalismo, es necesario advertir lo siguiente. Tal como lo ha señalado Sunstein, el concepto de constitucionalismo pueden entenderse de diversas maneras, por tanto, pueden desempeñar distintas funciones. Vid., SUNSTEIN, C., "Constituciones y democracias: epílogo", en Elster, J. y Slagstad, R., (eds.), *Constitucionalismo y democracia*, trad. Utrilla, M., Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 344.

existencia de normas que organicen el poder, sino que también, es indispensable que se contemplen exigencias jurídicas concernientes al procedimiento y contenido de las leyes que regulan la vida en sociedad. Observamos que el autor hace alusión en ambos sentidos a un documento llamado Constitución, el cual reúne ciertos requisitos o características con el fin de limitar al poder.³⁰ Sin embargo, Constitución y constitucionalismo no son sinónimos, pues dependerá del contenido y función que contemple el ordenamiento. Así, la Constitución, deberá reunir un test de requisitos conforme a los ideales del propio constitucionalismo, de lo contrario, una Constitución solamente podría ser un conjunto de reglas que proporcionan identidad a un ordenamiento jurídico. Por tanto, la Constitución por la que pugna el constitucionalismo, se identifica con el ideal de limitar el poder político y la protección de los derechos fundamentales.³¹ En este sentido se empata con la idea moderna de Estado de derecho. Como nos ha enseñado el profesor Elías Díaz, no todo Estado es Estado de derecho; en consecuencia, el Estado de derecho será únicamente aquel que está sometido al Derecho³². Pero no de cualquier Derecho, sino de uno cuya finalidad sea limitar el poder y respetar los derechos fundamentales.

En efecto “la garantía de los derechos fundamentales es la finalidad última del constitucionalismo”³³. Lo anterior se traduce en un “gobierno limitado”³⁴, que a través de una serie de mecanismos dentro de los que se encuentran los derechos fundamentales, se pretende atar las manos al poder. No es ocioso recordar el célebre artículo 16° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que reza así: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.

³⁰ NINO, C. S., *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2002, p.2.

³¹ SALAZAR UGARTE, P., *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, cit., p. 72.

³² DÍAZ, E., *Estado de derecho y sociedad democrática*, 9ª edición, Madrid, 2010, p.31.

³³ SALAZAR UGARTE, P., *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, cit., p. 91.

³⁴ NINO, C.S., *La Constitución de la democracia deliberativa*, cit., p. 15.

Sin embargo, no existe solamente una forma de limitar al poder y en consecuencia la protección de los derechos. Partiendo entonces de lo anterior, se pueden identificar distintas versiones de constitucionalismos que podrían denominarse fuertes o débiles, dependiendo de los mecanismos de protección constitucional que confiera cada ordenamiento jurídico, es decir, cada Constitución prevé de forma distinta límites al poder, por lo tanto, hablamos de múltiples tipos de Constitución. Citando a Paolo Comanducci, es posible hablar de dos versiones de constitucionalismo. En un sentido débil, se coincide la ideología de limitar al poder, sin contemplar una fuerte defensa a favor de los derechos. Por otro lado, una versión fuerte del constitucionalismo será aquella que, además de compartir el ideal de limitar al poder, acompaña la idea de asegurar los derechos y las libertades frente al Estado³⁵. Se puede advertir que en ambos casos la existencia de una Constitución es un elemento fundamental, sin embargo, el contraste será más visible a la hora de identificar lo que se entienda por Constitución³⁶.

Ahora bien, es aquí donde el principio de rigidez constitucional se muestra como uno de los mecanismos para la protección de la Constitución y en evidente consecuencia de su contenido, siendo un elemento clave del constitucionalismo³⁷. Así pues, este mecanismo de defensa, cobra especial relevancia en las Constituciones producidas en Europa después de la Segunda Guerra Mundial, en el que se desarrolla el modelo de Derecho denominado Constitucional o, en términos de Ferrajoli, neo-positivista.³⁸ En efecto, este ulterior cambio de

³⁵ COMANDUCCI, P., "The origins of Italian Constitutionalism", documento presentado en el encuentro The Constitution of the United States: American and Europa Perspectives, en la Universidad de Virginia, Charlottesville, noviembre de 1987. Dato recuperado en Salazar Ugarte, P., *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, cit., p. 91, nota 49.

³⁶ No podemos detenernos en este punto. Véase al respecto. COMANDUCCI, P., "Modelos e interpretación de la Constitución", en Carbonell, M., *Teoría de la Constitución. Ensayos Escogidos*, 5ª edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, pp. 123-154; GUASTINI, R., "Sobre el concepto de Constitución", en Carbonell, M., *Teoría de la Constitución. Ensayos Escogidos*, 5ª edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, pp. 93-107; SALAZAR UGARTE, P., "Sobre el concepto de Constitución", en Fabra Zamora, J. L., y Spector, E., (eds.) *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, Vol. III, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pp. 1930-1958.

³⁷ SALAZAR UGARTE, P., *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, cit., p. 99.

³⁸ FERRAJOLI, L., *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, trad., Andrés Ibáñez, P., ed. Trotta, Madrid, 2014, p. 19. Es importante

paradigma³⁹, lleva a aparejado una segunda revolución institucional (la primera se da en el modelo legislativo) en el que se busca blindar aún más la Constitución. Para lograr el cometido, se llevan a cabo mecanismos reforzados de protección constitucional, como por ejemplo, el control de constitucionalidad y la rigidez constitucional. Inclusive, ambos elementos se consideran necesarios e imprescindibles en un ordenamiento jurídico. Efectivamente, el tipo de Constitución que se demanda en el Constitucionalismo moderno, es aquella que condiciona tanto a la legislación como la jurisprudencia, la acción de todos los poderes políticos, las relaciones sociales y la doctrina. Es decir, este tipo de Constitución en términos de Guastini, es extremadamente invasora, entrometida. Sin embargo, según el autor italiano, la Constitución deberá cumplir con una serie de condiciones de constitucionalización, de tal forma, que todo el ordenamiento quede impregnado por las normas constitucionales. Además, se insiste que la constitucionalización es una cuestión de grados, por lo que pueden existir ordenamientos más o menos constitucionalizados. No podemos detenernos en las siete condiciones que debe de satisfacer un ordenamiento jurídico a criterio de Guastini, pero, lo que queremos subrayar de la lista de condiciones es, que tanto la rigidez constitucional y la garantía jurisdiccional de la Constitución, son condiciones necesarias que en caso de ausencia, la constitucionalización no es ni siquiera concebible⁴⁰.

mencionar que, estos rasgos pueden ser identificados previamente a la Segunda Guerra Mundial; pensar por ejemplo en el Tribunal Constitucional Austriaco. Sin embargo, lo que se denomina como un nuevo paradigma, es la fusión de ambos elementos, tanto de un modelo rígido de Constitución, así como una garantía jurisdiccional en sentido fuerte. Lo anterior es detallado con más precisión CARBONELL, M., *Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales*, ed. Cevallos, Quito, 2010, p. 30; ID., "El neoconstitucionalismo en su laberinto", *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Carbonell M., (ed.), ed. Trotta, Madrid, 2007, p.11.

³⁹ De forma muy general con respecto a lo que significa un paradigma jurídico, Habermas se ha referido que: "Un paradigma jurídico explica, con ayuda de un modelo de la sociedad contemporánea, de qué modo han de entenderse y manejarse los principios del Estado de derecho y los derechos fundamentales, para que puedan cumplir en el contexto dado las funciones que normativamente tienen asignadas". HABERMAS, J., *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad., Jiménez Redondo, M., ed. Trotta, Madrid, 1998, pp. 265-266.

⁴⁰ Las siete condiciones que refiere Guastini son: 1. Una Constitución rígida; 2. La garantía jurisdiccional de la Constitución; 3. La fuerza vinculante de la Constitución; 4. La "sobreinterpretación" de la Constitución; 5. La aplicación directa de las normas constitucionales; 6. La interpretación conforme a las leyes, y; 7. La influencia de la Constitución sobre la relaciones políticas. GUASTINI, R., "La constitucionalización del

Es oportuno recordar lo visto en el primer acápite del presente artículo, en donde explicábamos los distintos niveles de rigidez que una Constitución puede establecer con el objeto de ser más resistente frente al poder. Efectivamente, en el constitucionalismo moderno o neoconstitucionalismo⁴¹, el principio de rigidez constitucional se configura como un mecanismo ampliamente reforzado y, (pero sobre todo necesario) que en algunos casos, es innegociable a la hora de pretender alguna reforma constitucional. Lo anterior es sumamente interesante para nuestro tema de estudio, por dos razones:

En primer lugar, si nos tomamos en serio la Constitución, está deberá de gozar de mecanismos que cuiden su posición dentro del ordenamiento jurídico. En otras palabras, la Constitución que el constitucionalismo demanda, es aquella que, en su objeto de limitar al poder y resguardar los derechos fundamentales, contiene una serie de diseños institucionales que la fortalecerán en su misión. En este caso, la rigidez constitucional es protagonista como un elemento innegociable para frenar al poder. Por otro lado, es importante pensar hasta qué punto es justificable blindar la Constitución, a tal grado de petrificar total o parcialmente su contenido. Aunque en algunos contextos (como el mexicano) pareciera ser la única salida frente al poder de reforma, no nos parece óptimo tomar medidas tan drásticas. En otras palabras, en ocasiones, las restricciones constitucionales pueden ser realmente muy útiles a la hora de resguardar algunos de los contenidos que se podrían considerar como básicos e indispensables, como podrían ser los derechos. Lo anterior, sin duda fortalecería que la Constitución cumpla con “la función de garantía de los derechos, a través del control y limitación del poder”⁴².

ordenamiento jurídico: el caso italiano”, cit., pp. 147-177. Otra perspectiva muy similar, denominada como “constitucionalismo de los derechos”, la podemos encontrar con Prieto Sanchís. Véase al respecto. PRIETO SANCHÍS, L., “Neoconstitucionalismo. Un catálogo de problemas y argumentos”, en ID., *El constitucionalismo de los derechos*, Trotta, Madrid, 2013, pp. 23-60. ID., “Sobre el neoconstitucionalismo y sus implicaciones”, en ID., *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, 2ª edición, Trotta, Madrid, 2003, pp. 101-135.

⁴¹ No podemos detenernos en matizar la distinción o no entre constitucionalismo moderno y neoconstitucionalismo. Remitos los siguientes trabajos de forma no exhaustiva. POZZOLO, S., *Neocostituzionalismo e positivismo giuridico*, cit.; MICAELA ALTERIO, A., “Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate”, *Anuario de filosofía y teoría del derecho*, n°8, 2014, pp. 227-306; COMANDUCCI, P., “Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”, en Carbonell, M.,(ed.) *Neoconstitucionalismo (s)*, 4ª edición, Trotta, Madrid, 2009, pp. 75-98.

⁴² ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., “Sobre la tensión entre constitucionalismo y democracia”, cit., p. 157.

Sin embargo, una medida de tal magnitud tiene costos democráticos, pues dejaría fuera del debate a la ciudadanía. Es verdad que cada modelo de derecho es distinto, y que las reformas constitucionales pueden llevarse a cabo de forma más o menos democráticas; en este caso, se emprenderían estrategias para evitar el debate democrático, situando determinadas cuestiones fuera del alcance de las mayorías. Lo anterior, ha sido denominado por Ferrajoli como el ámbito de “lo indecible”⁴³, o el “coto vedado de los derechos”⁴⁴ en términos de Garzón Valdés, así como lo “no opinable”⁴⁵ desde la óptica de Bobbio.

No podemos detenernos en el amplio y denso debate al respecto. Solamente se ha querido señalar que un grado de rigidez de tal magnitud es una medida que causa mucha controversia. Sin embargo, tal como hemos visto más arriba, existen Ordenamientos con cláusulas pétreas que no permiten en ningún momento su modificación, contemplando así, el más fuerte de los mecanismos de rigidez.

⁴³ En propias palabras de Ferrajoli: “atar las manos de las generaciones presentes, para impedir que estas amputen las manos de las generaciones futuras”. FERRAJOLI, L., *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la democracia. Vol. II Teoría de la democracia*, cit., p. 86.; ID., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6ª edición, trad. Andrés Ibáñez, P, Trotta, Madrid, 2004, pp. 864-866, 883-886.; ID., *Democracia y garantismo*, 2ª edición, trad. Carbonell, M., Trotta, Madrid, pp.102-109.; Revisar también el capítulo III del diálogo que ha sostenido Ferrajoli con Barberis. ID., *Los derechos y sus garantías. Conversación con Mauro Barberis*, trad. Andrés Ibáñez, P., Trotta, Madrid, 2016, pp. 105-152. Un debate interesante entre Ferrajoli y Bovero sobre el tema, puede encontrarse en: BOVERO, M., y FERRAJOLI, L., “Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, nº19, pp. 227-249. Este tipo de posiciones, han llevado a denominar al tipo constitucionalismo de Ferrajoli, se lo ha calificado incluso como un “Constitucionalismo fortísimo”, por los arreglos institucionales que defiende. Vid., DE LORA, P., “Luigi Ferrajoli y el Constitucionalismo Fortísimo”, en Carbonell, M., Salazar Ugarte, P., (eds.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, ed. Trotta, Madrid, 2005.

⁴⁴ En palabras del propio Garzón Valdés: “Hace ya años que vengo insistiendo en la necesidad conceptual de incluir en todo diseño democrático-representativo lo que suelo llamar ‘coto vedado’, expresión tomada del título de una obra de J. Goystisol, compañero de mis años madrileños a comienzos de los cincuenta del siglo pasado. Al recurrir a esta expresión me pareció que no sólo introducía una referencia literaria en el vocabulario jurídico-político sino que, además, me servía adecuadamente para denotar un campo en el que debía de estar prohibido el ingreso de la política”. GARZÓN VALDÉS, E., “Para ir terminando” en Atienza, M., *El derecho como argumentación*, Fontamara, México, 2003, p. 43; ID., “Consenso, racionalidad y legitimidad”, ID., *Derecho ética y política*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1993, p. 469; ID., “El consenso democrático: fundamento y límites del papel de las minorías”, *Isonomía*, nº12, 2000, pp. 7-34; “Algo más del coto vedado”, *Doxa*, nº6, 1989, pp. 209-213, p. 209.

⁴⁵ BOBBIO, N., “La regla de mayoría: límites y aporías”, en Bovero, M., (ed.) *Teoría General de la Política*, Trotta, Madrid, 2003, pp. 478-479.

IV. LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.

En la introducción del presente artículo, se ha cuestionado si la Constitución mexicana es rígida. En otras palabras, si la máxima norma en México, contiene un procedimiento distinto de reforma con respecto a las leyes ordinarias, gozando así de una suerte de protección frente al poder. La respuesta es afirmativa. Sin embargo, veremos con total desagrado que, a pesar de tener un cierto grado de rigidez constitucional, la Constitución de México es y ha sido, una norma con poca fortaleza para los cambios constitucionales, quedando pues a merced de los partidos políticos aún con las dificultades procedimentales que se deben de cumplir para modificar la Constitución mexicana. Por lo anterior, el siguiente apartado consta de dos momentos de análisis.

Por un lado, veremos el procedimiento de reforma constitucional en México, pudiendo así, corroborar que efectivamente la CPEUM es un documento rígido. Empero, comprobaremos que el grado de rigidez no ha podido limitar a quienes detentan el poder, llevando a reformar constantemente la Constitución. Por otro lado, se hará un examen sumario en torno a la dinámica constitucional en México, destacando el gran número de reformas que han llevado a la Constitución mexicana a engordar en cuanto a su contenido, considerando que, en México, existe más que un constitucionalismo fuerte, uno de intensidad débil, tal como constataremos más adelante.

A) El procedimiento de reforma en México.

En un primer término, existe un doble procedimiento de reforma constitucional; uno, que se podría denominar como más agravado (recordemos que la rigidez constitucional puede ser graduable) y que tiene como objeto únicamente reformar el capítulo territorial de la Constitución mexicana; y, otro, que es el que se utiliza recurrentemente, sirve para modificar cualquier otra parte de la Constitución. Así, el primer procedimiento de reforma constitucional se encuentra contemplado en el artículo 73, fracción III, y el segundo, en el artículo 135 constitucional.

Ahora bien, el primer procedimiento, más agravado, se da conforme con la fracción citada del artículo 73, señalando que el Congreso de la Unión tiene la facultad de “admitir nuevos Estados a la Unión Federal”. Recordemos que en el artículo 43 de la Constitución mexicana, se encuentra el listado de las 32 entidades federativas que conforman la llamada “Unión Federal”. Así, que para admitir una nueva entidad federativa, se deberán de reunir siete requisitos para la admisión y, por tanto, la reforma constitucional⁴⁶.

Por otro lado, el procedimiento de reforma más utilizado, tiene menor rigidez que el anterior. En efecto, para la modificación de cualquier parte de la Constitución mexicana, es indispensable cumplir con lo estipulado en el Título Octavo que lleva por título “De las reformas a la Constitución”, componiéndose únicamente por el artículo 135, que dispone lo siguiente:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y las declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”⁴⁷.

En una primera lectura del artículo 135 constitucional, se puede advertir que se contemplan algunas de las características de una Constitución rígida aludidas más arriba. Así, se prevé que por mayoría calificada en el Congreso de la Unión, es decir, de ambas cámaras (Senadores y Diputados) deberá ser aprobada la reforma. Una vez sorteado el primer requisito, es necesario que por mayoría de las asambleas legislativas voten en su caso la aprobación, bastando entonces una mayoría simple. Por tanto, de 32 entidades federativas que conforman el pacto

⁴⁶ Artículo 43 y 73 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, LXIII Legislatura, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. Dato recuperado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf

⁴⁷ Artículo 135, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, cit.

federal en México, bastará que 17 parlamentos locales decidieran manifestarse a favor de modificar la Constitución mexicana.

Sin embargo, el artículo 135 constitucional, no deja claro el cómo ni quiénes (ya sean instituciones del Estado o el propio pueblo) pueden presentar iniciativas de reforma constitucional, ni tampoco cuál será su procedimiento. Solamente, se limita a señalar que una vez aprobada la iniciativa de reforma por las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas cámaras, se remitirá el proyecto a las 32 legislaturas de las entidades federativas para su aprobación o negación. Al respecto, consideramos subrayar lo siguiente:

Pues bien, frente a la ausencia de información sobre quiénes se encuentran facultados para presentar la iniciativa de reforma, acudimos al artículo 71 de la Constitución mexicana, que hace alusión del derecho de iniciativa y formación de leyes. Entonces, la Constitución de México establece en otro precepto quiénes podrán presentar iniciativa de reforma constitucional. Así, se establece que dicho derecho le compete: al Presidente de la República; Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; legislaturas de las entidades federativas; y, los ciudadanos, por lo menos el cero punto por cierto de la lista nominal de electores. Por otro lado, tampoco se hace alusión en el mismo artículo 135, el cómo se llevará a cabo el procedimiento de reforma al menos en lo que respecta al Congreso de la Unión. Por tanto, se atiende a lo dispuesto por el artículo 72 constitucional, lo que significa que una iniciativa de reforma constitucional deberá discutirse en ambas cámaras del Congreso de la Unión, iniciando el debate en la denominada Cámara de origen, es decir, en aquella Cámara donde se ha presentado la iniciativa de reforma. Una vez discutido y aprobado el proyecto de reforma, será remitido a la colegisladora como Cámara revisora. Completado el ritual en ambas cámaras, se enviará a los congresos locales para su discusión, tal como lo dispone el propio 135 constitucional.

Ahora bien, es por demás llamativo el tipo de mayorías que exige la reforma constitucional en México. El artículo 135 constitucional estipula que se necesitan las dos terceras partes de los “presentes” de ambas Cámaras. En México, la

Cámara de Diputados está compuesta por 500 integrantes, y la Cámara de Senadores por 128. Según lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución mexicana, “Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros”⁴⁸. En otras palabras, para llevar a cabo las sesiones y, por tanto, discutir, aprobar o rechazar iniciativas de reforma constitucional, solamente se requiere una mayoría simple. Bastará entonces que 251 integrantes de la Cámara de diputados y 65 integrantes del Senado, se encuentren presentes para dar inicio con la sesión. Lo alarmante entonces es que, para reformar la Constitución, según lo dispuesto por el 135 constitucional, se requieren las dos terceras partes de los *presentes* en la sesión. De ser así, se necesita un 66% para lograr la reforma en ambas cámaras. Por tanto, en el hipotético caso que únicamente se presentaran los 251 miembros solicitados según la propia Constitución, sería posible aprobar una reforma constitucional con la triste cifra de 166 miembros de los 500 integrantes que conforman el órgano legislativo. Mismo ejercicio sucedería en la Cámara de senadores, pues de presentarse únicamente la mayoría simple para sesionar, (es decir 65 personas) es suficiente la aprobación de 43 integrantes de los 168 que conforman el senado para reformar la norma jurídica de mayor importancia en México.

Sumado a lo anterior, es interesante destacar cómo está conformada la actual legislatura de la Cámara de diputados. En efecto, la LXIII legislatura de México, se compone por el siguiente número de integrantes divididos por fracción parlamentaria: 208 Partido Revolucionario Institucional (PRI), 109 Partido Acción Nacional (PAN), 60 Partido de la Revolución Democrática (PRD), 42 Partido Verde Ecologista de México (PVEM), 36 Morena, 23 Movimiento Ciudadano (MC), 11 Partido Nueva Alianza (PANAL), 10 Partido Encuentro Social y uno Independiente⁴⁹.

⁴⁸ Artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁹ LXIII Legislatura, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, dato recuperado en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/info_diputados.php. Un estudio al respecto con mayor profundidad en el que nos hemos basado y actualizado para llevar a cabo el presente análisis. Véase CARBONELL, M.,

En el hipotético caso que nos hemos planteado, en donde la Constitución prevé que se puede llevar a cabo la sesión de trabajo con 251 miembros, y serán suficientes únicamente 166 votos a favor para aprobar una iniciativa de reforma constitucional según lo estipulado por el 135 constitucional, bastará con que los 208 diputados del PRI, aprueben la modificación, sin tener resistencia alguna. Sin embargo, en el supuesto de que se presentaran los 500 integrantes de la Cámara de diputados, se necesita la suma de al menos 330 votos a favor.⁵⁰ Cifra, que actualmente, no ha sido ningún inconveniente para modificar la Constitución en México, tal y como veremos más adelante.

Ahora bien, una vez sorteados los requisitos en ambas cámaras, toca el turno de las 32 asambleas legislativas para aprobar o desechar el proyecto de reforma constitucional, bastando entonces que 17 parlamentos locales den su aprobación para ello. Sin embargo, nuevamente el artículo 135 no contempla ningún tipo de mayoría para la aprobación de la reforma en cada una de las entidades federativas, es decir, no hace manifiesto que se deba aprobar el proyecto de reforma con una mayoría calificada de los integrantes de cada asamblea legislativa. Al respecto, Carbonell señala que: “Al no señalarlo expresamente, se podría pensar, en un primer momento, que la mayoría necesaria sería una mayoría simple, ya que la existencia de mayorías calificadas solamente puede ser expresa y nunca entendida de forma implícita (es decir, no se puede deducir la existencia de una mayoría calificada en caso de un silencio normativo). Y esto es lo que debe entenderse, a menos que alguna disposición constitucional local establezca otro tipo de mayoría”⁵¹.

Expuesto el procedimiento de reforma constitucional en México, aún es posible afirmar que se goza de rigidez constitucional. En efecto, si consideramos de forma simple que una Constitución es rígida cuando prevé un procedimiento distinto al

“Notas sobre la reforma constitucional en México”, *Revista de la Facultad de Derecho en México*, 2006, n°245, pp. 229-254, pp. 232-234.

⁵⁰ Mismo ejercicio puede llevarse a cabo con la Cámara de Senadores. La cual está compuesta por: 55 PRI, 38 PAN, 18 PRD, 7 PVEM, 7 Partido del Trabajo (PT) y 2 Sin grupo parlamentario. LXIII Legislatura, Congreso de la Unión, Senado de la República, dato recuperado en: <http://www.senado.gob.mx/#>

⁵¹ CARBONELL, M., “Notas sobre la reforma constitucional en México”, cit., p. 233.

de una ley ordinaria, la CPEUM cumple con ello. No obstante, la intensidad o grado de rigidez se va diluyendo en la medida en que se analiza el precepto constitucional que contempla la reforma a la Constitución mexicana, sumado a la realidad política en la que se encuentra sumergida el Estado mexicano, concluyendo entonces que, la norma fundamental de México goza de fragilidad en cuanto su constante reforma y falta de protección a la misma, siendo pues una Constitución débil y flexible frente al poder, tal como veremos a continuación.

B) El devenir de la reforma constitucional en México

Un lunes 5 de febrero pero del año de 1917, se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el entonces encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Venustiano Carranza⁵². En el marco del centenario de su promulgación, es una oportunidad inmejorable para proceder a reflexionar en torno a la dinámica de reforma constitucional que se ha venido llevando a cabo desde que entró en vigor la Constitución mexicana, un 1 de mayo de 1917. En efecto, a partir de 1921, fecha que en se realizó la primera modificación a la Constitución, hasta apenas el pasado 24 de febrero de 2017⁵³ fecha en que se efectuó la última reforma, el texto constitucional ha sufrido un total de 703 reformas a través de 331 decretos de reforma constitucional⁵⁴.

Recordemos que la CPEUM, contienen 136 artículos, de los cuales, únicamente 22 preceptos, no han sido modificados. Es por demás relevante que, el artículo 73 denominado “De las facultades del Congreso”, ha sufrido un total de 78 reformas, lo que se traduce en una constante transformación de la competencia del poder legislativo en México, que en este caso, pareciera no tener límite alguno⁵⁵.

⁵² Es de recordar que la Constitución de 1917, es producto de una reforma constitucional de la Constitución de 1857. Al respecto véase: TENA RAMÍREZ, F., *Leyes fundamentales de México. 1808-2005*, 25ª edición, ed. Porrúa, México, 2008.

⁵³ Diario Oficial de la Federación, Secretaria de Gobernación, dato recuperado en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017

⁵⁴ “Reformas constitucionales por orden cronológico”, LXIII Legislatura, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, dato recuperado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

⁵⁵ “Reformas constitucionales por artículo”, LXIII Legislatura, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, dato recuperado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

En efecto, la dinámica constitucional en México, se debe (entro otros factores) a los arreglos o pactos entre quienes detentan el poder. En este caso, tanto el titular del Ejecutivo y el Congreso de la Unión, y más, este último, han fraguado de forma cotidiana los arreglos y modificaciones mediante el procedimiento de reforma. El caso mexicano es muy peculiar en torno a la figura de sus partidos políticos. Desde la promulgación de la Constitución en 1917, hasta el año 2000, en México, el único partido que había gobernado era el Partido Revolucionario Institucional. Fue entonces, que hasta inicios del milenio, el Partido Acción Nacional a través de Vicente Fox, accedió a la Presidencia de la República. A partir del sexenio de Fox (2000-2006) y posteriormente de Calderón Hinojosa (2006-2012), las reformas no cesaron; al contrario, en el segundo periodo panista, se llegó a la penosa cifra de 110 reformas constitucionales. Lo anterior no quiere decir que todas las reformas se iniciaron con Calderón pero, no se puede negar la importante influencia que tiene al menos en México, el titular del Ejecutivo. Ahora bien, en el actual periodo presidencial de Enrique Peña Nieto (2012-2018), perteneciente al PRI, ha superado con creces las 110 modificaciones de su antecesor, con 151 artículos reformados y, aún no ha concluido su periodo presidencial, pues dura hasta el 2018. Insistimos, no quiere decir esto que las modificaciones constitucionales sean todas a propuesta del actual Ejecutivo⁵⁶. Sin embargo, se debe tener siempre presente la importante influencia política en el interior del Congreso, máxime, si el partido que gana las elecciones como titular del Ejecutivo, tiene también una mayoría de representantes en el Congreso de la Unión⁵⁷.

Lo que queremos destacar de lo anterior es, que a pesar de la pluralidad de partidos que existe en ambos parlamentos mexicanos, no se ha traducido en una mayor resistencia para modificar la Constitución. Al contrario, existe un solapamiento total entre los partidos políticos en México y, por tanto, “la reforma

⁵⁶ No podemos detenernos sobre la importante influencia jurídico-política que tiene el poder ejecutivo en México. Se recomienda ampliamente la obra de: CARPIZO J., *El presidencialismo mexicano*, 2° edición, Siglo Veintiuno Editores, México, 2013.

⁵⁷ Recordemos que la mayoría que tiene actualmente el PRI en el Congreso de la Unión, no es suficiente para obtener las dos terceras partes requeridas por el artículo 135 de la CPEUM, para llevar a cabo la reforma constitucional. “Reformas constitucionales por periodo presidencial”, LXIII Legislatura, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, dato recuperado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

constitucional ha servido en México para cuestiones absolutamente distintas de las que sirve comúnmente dicha institución en otros países”⁵⁸. Al respecto, tiene mucha razón Pedro de Vega al señalar que políticamente toda reforma encierra riesgos importantes para la ley fundamental, pues, tanto su prestigio como su eficacia, pueden verse mermadas. Sin embargo, lo anterior tampoco quiere decir que las reformas tienen que ser eludidas, al contrario “la reforma no debe interpretarse como un capricho político sino como una necesidad jurídica. Por ello la pregunta, desde el punto de vista político, sobre cuándo es el momento más oportuno para utilizar el procedimiento formal de la reforma, sólo admite una respuesta; a saber: la reforma es siempre políticamente conveniente cuando resulta jurídicamente necesaria”⁵⁹.

Efectivamente, la constante reforma de la Constitución debilita su fuerza normativa. Por ello, se requiere que toda pretensión de reforma, deba ser valorada objetivamente e inclusive, ser pensada como un último recurso frente a una necesidad política aparentemente inevitable. De lo contrario, la continua modificación constitucional puede traer consecuencias desastrosas, como “el resquebrajamiento de la confianza en la inviolabilidad de la Constitución y el debilitamiento de su fuerza normativa. Condición básica de la eficacia de la Constitución es que resulte modificada en la menor medida posible”⁶⁰.

Por último conviene mencionar que, como resultado de la dinámica de reforma constitucional en México, es evidente que el impacto también se ve reflejado en el crecimiento del texto constitucional en cuanto a su contenido. El texto original de 1917, contenía 21 mil palabras de extensión. Por citar un ejemplo del gigantismo constitucional en México, el artículo 41 de la Constitución de 1917, contenía únicamente 63 palabras, hoy en día, tiene más de 4 mil. En suma, el texto vigente

⁵⁸ CARBONEL, M., *Constitución, reforma constitucional y fuentes de derecho en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 267.

⁵⁹ DE VEGA, P., *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 2011, p. 92.

⁶⁰ KONRAD, H., *Escritos de derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p. 74. En el mismo sentido, véase. LOWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, trad., Gallego Anabitarte, A., Ariel, Barcelona, 1986, p. 174.

de la CPEUM tiene más de tres veces la extensión del promulgado el 5 de febrero de 1917⁶¹.

Lo anterior no quiere decir que sea un problema. Prueba de ello, son las constituciones recientemente publicadas en países latinoamericanos, como la de Brasil (1988), Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009). En efecto, los textos constitucionales mencionados, calificados como “rupturistas”⁶² o “transformadores”⁶³ según la expresión de Boaventura de Sousa Santos tienen como seña de identidad ser especialmente prolijos. Su extensión oscila entre las 40 y las 50 mil palabras. Algunos estudiosos han considerado que dichas constituciones constituyen un “nuevo constitucionalismo latinoamericano”, y justamente una de sus características es, el optar por documentos constitucionales extensos y detallados⁶⁴.

Empero, lo que sí es considerado como un inconveniente, es la falta de un orden del texto constitucional mexicano, así como, la evidente falta de técnica legislativa. Actualmente, existe un proyecto sumamente interesante promovido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en coordinación con el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, en el que se propone, una revisión

⁶¹ Según un estudio realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, la Constitución mexicana es la segunda con más extensión a nivel mundial. La más extensa es la Constitución de India. “Hacia la reordenación del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estudio introductorio”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, dato recuperado en: <http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada//>, última fecha de consulta: 5 de enero de 2017.

⁶² VICIANO PASTOR, R., y MARTÍNEZ DALMAU, R., “Fundamento teórico del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en Viciano Pastor, R., (ed.), *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p. 30.

⁶³ DE SOUSA SANTOS, B., *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del sur*, Plural, La Paz, 2010, p. 85.

⁶⁴ En referencia al “nuevo constitucionalismo latinoamericano” remitimos sin ser exhaustivos las siguientes obras. VICIANO PASTOR, R., y MARTÍNEZ DALMAU, R., “Fundamento teórico del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, cit.; SALAZAR UGARTE, P., “El nuevo constitucionalismo latinoamericano. (o un ornitorrinco jurídico)”, en ID., *Política y derecho. Derechos y garantías*, Fontamara, México, 2013; GARGARELLA, R., y COURTIS, Ch., “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes”, CEPAL, *Serie políticas sociales*, n°153, Santiago de Chile, 2009; GARGARELLA, R., *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Katz, Argentina, 2014; UPRIMY, R., “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos”, en Rodríguez Garavito, C., (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011.

técnico-jurídica del texto vigente de la CPEUM, a través de una reordenación del propio texto constitucional. Los defectos tanto formales como técnicos, que evidentemente son producto de la continua transformación del texto constitucional, han provocado un desorden, haciendo de la Constitución un documento complejo en su lectura y por tanto, en su comprensión. Dentro de los errores que el propio estudio en mención, destacan: a) la presencia de disposiciones duplicadas; b) uso variable e inconsistente de la terminología; c) disparidad en el alcance y profundidad de la regulación; d) desorden y falta de sistema en la materia reguladora en los artículos constitucionales; e) deficiente ubicación de las disposiciones constitucionales; f) errores en la actualización del texto, y; artículos reglamentarios⁶⁵. El estudio aludido, señala que el ejercicio de revisión que se propone para la CPEUM, se llevó a cabo en la Constitución de la Confederación Helvética (Suiza) en 1999-2000, obteniendo resultados positivos, con una Constitución más comprensible y ordenada sistemáticamente⁶⁶.

Lo interesante de la propuesta de la revisión constitucional en México tiene que ver con la articulación de una ley que se denominará Ley de Desarrollo Constitucional, en la que se pretende esté conformada por todas aquellas disposiciones que, como fruto de la revisión constitucional de ordenación de la CPEUM, no se consideran indispensables para seguir perteneciendo al texto constitucional, trasladándolas de forma ordenada a la Ley de Desarrollo Constitucional que será una extensión de la propia CPEUM⁶⁷.

⁶⁵ "Hacia la reordenación del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estudio introductorio", cit.

⁶⁶ El 3 de junio de 1987, la Asamblea General mediante una resolución, dio por iniciados los trabajos de procedimiento de reforma, aludiendo: "el proyecto pondrá al día el Derecho constitucional vigente, escrito y no escrito, lo presentará de manera comprensible, lo ordenará sistemáticamente y unificará el lenguaje y la densidad normativa de los preceptos individualizados". HEINRICH, K., y BIAGGINI, G., "La nueva Constitución Federal Suiza. Una visión general de las novedades y los aspectos más destacados", trad., Martín Vida, M. A., *Teoría y realidad constitucional*, n°10-11, pp. 611-634, p. 612, nota. 5.

⁶⁷ Habrá que seguir de cerca la propuesta de reordenación de la Constitución mexicana. Sobre todo, el cómo funcionará la Ley de Desarrollo Constitucional, pues al ser considerada como una extensión de la propia Constitución, deberá entonces gozar de la misma jerarquía constitucional y por tanto, para ser reformada, seguir con el ritual constitucional del artículo 135. De lo contrario, al ser una ley ordinaria, será únicamente el Congreso de la Unión quien tenga el máximo control, desvaneciendo así el federalismo mexicano. "Hacia la reordenación del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estudio introductorio", cit.

V. REFLEXIONES FINALES

Recordando la cuestión que nos trazamos al inicio del presente artículo, en el que nos preguntábamos si la CPEUM es rígida, la respuesta sigue siendo afirmativa, pues según la doctrina,⁶⁸ tal como lo hemos visto, una Constitución es rígida si esta prevé un procedimiento más agravado al que se utiliza en una ley de rango inferior. Lo anterior lo pudimos constatar al revisar lo previsto por el artículo 135 de la Constitución mexicana, donde efectivamente se contempla un régimen jurídico de reforma más gravoso.

Efectivamente, la Constitución es la gran herramienta del constitucionalismo para hacer frente al poder⁶⁹, y que ésta, a través de diversos mecanismos (como por ejemplo el principio de rigidez constitucional) determina su posición jerárquica y suprema. Al respecto, es muy difícil de justificar que la Constitución mexicana lo cumpla. Más bien, se ha convertido en un documento de características flexibles en cuanto a la práctica, pues a pesar de contemplar un cierto grado de rigidez a través de los mecanismos para su reforma, no han sido lo suficientemente gravosos conforme a la realidad política y social que el Estado mexicano demanda. En suma, la CPEUM, en la práctica obedece más a un constitucionalismo en sentido débil.

Por otro lado, es muy complicado comprobar que los idénticos mecanismos de reforma que estipula la Constitución de México, se obtenga como resultado la misma dinámica constitucional en otros Estados, pues obedecen a contextos distintos que son determinados por varios factores, ya sean de índole económico, cultural, político y social. No obstante, es verdad que en México el sistema de partidos debe jugar un papel más responsable en cuanto a la búsqueda de otras soluciones para solventar la problemática del país; es decir, que no se piense únicamente en reformar la Constitución como una medida infranqueable, sino que

⁶⁸ PRIETO SANCHÍS, L., "Supremacía, rigidez y garantía de la Constitución", en ID., *El constitucionalismo de los derechos*, Trotta, Madrid, 2013, p. 161.

⁶⁹ ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., *Razón y voluntad en el Estado de Derecho. Un enfoque filosófico-jurídico*, cit., p. 232.

se piense en ella, como un último recurso, o en otro caso, voltear a ver la Constitución como una herramienta guía vinculante para su quehacer político.

En efecto, una cosa es violentar la Constitución y otra reformarla⁷⁰. En el caso mexicano, es por demás evidente que nos encontramos en un punto en que la ley fundamental mexicana, debe ser revisada, pues consideramos que una Constitución tan frágil, no augura un futuro prometedor, ya que el contenido de la misma se verá siempre dependiendo de un hilo por la falta de mecanismos más reforzados que requiere la realidad constitucional mexicana. Lo anterior, no quiere decir que se tenga que llegar al extremo de proponer la petrificación total o parcial del documento, pero si reflexionar hasta qué punto se puede reforzar la rigidez constitucional con el objeto de generar una mayor estabilidad constitucional e institucional y por tanto, reconocer de una vez por todas, la condición de suprema a la CPEUM que se ve difuminada en la práctica⁷¹.

Por último, hay que recordar la pertinencia de reflexionar en torno a la Constitución de México, y cuestionar sobre todo, su capacidad de defensa frente a quienes detentan el poder. De lo contrario, y como hasta la fecha, en este 2017, año del centenario de la promulgación y entrada en vigor de nuestra Constitución, es más bien, una Constitución semántica en términos de Lowenstein: en lugar de que la Constitución sirva como limitación del poder, ésta es un instrumento del poder

⁷⁰ GUASTINI R., “La Constitución como límite a la legislación”, ID., *Estudios de teoría constitucional*, cit., p. 51 y ss.

⁷¹ En este sentido, consideramos que la participación del pueblo en el proceso de reforma podría ser una solución al respecto. No podemos adentrarnos en el tema, sin embargo existe una corriente doctrinaria denominada constitucionalismo popular, que entre otras cosas, pretende la recuperación de la participación del pueblo en la vida democrática de un Estado, tal como lo señala Mark Tushnet, “Es cierto que teóricamente el poder constituyente que estableció una Constitución siempre está disponible para redefinir la arquitectura y los derechos constitucionales. Sin embargo, para los partidarios del constitucionalismo popular esta disponibilidad teórica del poder constituyente no trae aparejada un arreglo institucional que permita su ejercicio”. TUSHNET, M., “Prefacio”, en MICAELA ALTERIO, A., y NIEMBRO ORTEGA, R., *Constitucionalismo popular en Latinoamérica*, Porrúa, México, 2013, p. IX. Véase en general la obra citada, así como KRAMER, L., *Constitucionalismo popular y control de constitucionalidad*, trad. Bergallo, P., Marcial Pons, Madrid, 2011.

para estabilizar y eternizar la intervención de los detentadores del poder político. “El traje no es absoluto un traje, sino un disfraz”.⁷²

VI. BIBLIOGRAFÍA

ÁGUILLO REGLA, J., “Sobre el constitucionalismo y la resistencia constitucional”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 26, 2003, pp. 289-317.

_____, “Sobre la tensión entre constitucionalismo y democracia”, trad., Mora Sifuentes, F. M., en Mora Sifuentes, F. M., (Coord.), *Democracia. Ensayos de filosofía política y jurídica*, Fontamara, México, 2014.

ANSUÁTEGUI ROIG, F., “Sobre la tensión entre constitucionalismo y democracia”, trad., Mora Sifuentes, F. M., en Mora Sifuentes, F. M., (Coord.), *Democracia. Ensayos de filosofía política y jurídica*, Fontamara, México, 2014.

_____, *Razón y voluntad en el Estado de Derecho. Un enfoque filosófico-jurídico*, ed. Dykinson, Madrid, 2013.

BARBERIS, M., *Ética para juristas*, trad. Nuñez Vaquero Á., Trotta, Madrid, 2008.

BAYÓN, J. C., “Derechos, democracia y Constitución”, en Laporta F. J., *Constitución: problemas filosóficos*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

BOBBIO, N., “La regla de mayoría: límites y aporías”, en Bovero, M., (ed.), *Teoría General de la Política*, Trotta, Madrid, 2003.

⁷² Es famosa la tipología propuesta por Loewenstein desde una dimensión ontológica en la que contrasta la concordancia de las normas constitucionales con la realidad. Así, pueden ser diferenciadas según su carácter normativo, nominal y semántico. Por Constitución normativa el autor alude que, para que una Constitución pueda ser real y efectiva, ésta deberá ser observada lealmente por todos los interesados. Solamente así, cabe hablar de una Constitución en sentido normativo, en donde sus normas dominen el proceso político y a la inversa, que el proceso político se adapte a las normas de la Constitución, sometiéndose a ellas. El autor termina el argumento que lo anterior se traduce como: “La Constitución es como un traje que sienta bien y que se lleva realmente”; por otro lado, la Constitución nominal, es aquella en que la dinámica del proceso político no se adapta a las normas constitucionales, por tanto, la Constitución carece de realidad existencial. Así, la Constitución nominal: “el traje cuelga durante cierto tiempo en el armario y será puesto cuando el cuerpo nacional haya crecido”; por último, nos encontramos con el tipo de Constitución semántica. Desafortunadamente, existe la posibilidad en donde la Constitución vive una realidad ontológica en el que la situación del poder político es totalmente beneficiada y no es supedita por las normas, así, los detentadores de los poderes fácticos disponen totalmente del aparato coactivo del Estado. Por tanto, la Constitución tendrá un límite de acción que será procurado no por la norma, sino por quienes detentan el poder, así, en lugar que la Constitución sirva como limitación del poder, ésta es un instrumento del poder para estabilizar y eternizar la intervención de los detentadores del poder político. “El traje no es absoluto un traje, sino un disfraz”. LOEWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, cit., pp. 216-219.

BOVERO, M., y FERRAJOLI, L., "Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, n°19, pp. 227-249.

BRYCE, J., *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*, 2ª edición, ed. Instituto de Estudios Jurídicos, Madrid, 1962.

CARBONELL, M., *Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales*, ed. Cevallos, Quito, 2010.

_____. "El neoconstitucionalismo en su laberinto", *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Carbonell M., (ed.), ed. Trotta, Madrid, 2007.

_____. "Notas sobre la reforma constitucional en México", *Revista de la Facultad de Derecho en México*, 2006, n°245, pp. 229-254.

_____. *Constitución, reforma constitucional y fuentes de derecho en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

CARPISO, J., *El presidencialismo mexicano*, 2ª edición, Siglo Veintiuno Editores, México, 2013.

_____. "El Tribunal Constitucional y el control de la reforma constitucional", en Torres Estrada, P. R., y Núñez Torres, M., *La reforma constitucional. Sus implicaciones jurídicas y políticas en el contexto comparado*, Porrúa, México, 2010.

COMANDUCCI, P., "Modelos e interpretación de la Constitución", en Carbonell, M., *Teoría de la Constitución. Ensayos Escogidos*, 5ª edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.

_____. "Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico", en Carbonell, M., (ed.) *Neoconstitucionalismo (s)*, 4ª edición, Trotta, Madrid, 2009.

_____. "The Origins of Italian Constitutionalism", documento presentado en el encuentro The Constitution of the United States: American and Europa Perspectives, en la Universidad de Virginia, Charlottesville, noviembre de 1987. Dato recuperado en Salazar Ugarte, P., *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, cit., p. 91, nota 49.

DE LORA, P., "Justicia constitucional y deferencia al legislador", en Laporta F. J., *Constitución: problemas filosóficos*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

DE SOUSA SANTOS, B., *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del sur*, Plural, La Paz, 2010.

DE VEGA, P., *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 2011.

DÍAS, E., *Estado de derecho y sociedad democrática*, 9ª edición, Madrid, 2010.

DWORKIN, R., *La democracia posible: principios para un nuevo debate político*, Paidós, Barcelona, 2008.

_____, “La lectura moral y la premisa mayoritarista”, en Hongju Koh, H., y C. Slye R., (Comp.), *Democracia deliberativa y derechos humanos*, trad. Bergallo, P., y Alegre, M., Gedisa, Barcelona, 2004.

ELSTER, J., *Ulises desatado. Estudios sobre racionalidad, precompromiso y restricciones*, trad., Mundó, J., Gedisa, Barcelona, 2002.

FERRAJOLI, L., *Los derechos y sus garantías. Conversación con Mauro Barberis*, trad. Andrés Ibáñez, P., Trotta, Madrid, 2016.

_____, *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, trad. Andrés Ibáñez, P., ed. Trotta, Madrid, 2014.

_____, *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la democracia. Vol. II Teoría de la democracia*, trad. Andrés Ibáñez, P., Bayón J.C., y otros. Trotta, Madrid, 2011.

_____, *Democracia y garantismo*, 2ª edición, trad. Carbonell, M., Trotta, Madrid, 2010.

_____, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6ª edición, trad. Andrés Ibáñez, P., Trotta, Madrid, 2004.

FERRERES COMELLA, V., “Una defensa de la rigidez constitucional”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n°23, 2000, pp. 29-47.

_____, *Justicia constitucional y democracia*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

FIORAVANTI, M., *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, trad. Mora Cañada, A., Martínez Neira M., Trotta, 2014.

_____, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, trad. Martínez Neira M., Trotta, 2011.

GARCÍA ENTERRIA, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1982.

GARGARELLA, R., “Constitucionalismo vs. Democracia”, Fabra Zamora, J. L., y Spector E., (ed.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, Tomo III, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2015.

_____, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Katz, Argentina, 2014.

_____, *La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Ariel, España, 1996.

GARGARELLA, R., y COURTIS, Ch., “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes”, CEPAL, *Serie políticas sociales*, n°153, Santiago de Chile, 2009.

GARZÓN VALDÉS, E., “Para ir terminando”, en Atienza, M., *El derecho como argumentación*, Fontamara, México, 2003.

_____, “El consenso democrático: fundamento y límites del papel de las minorías”, *Isonomía*, n°12, 2000, pp. 7-34.

_____, “Consenso, racionalidad y legitimidad”, ID., *Derecho ética y política*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1993.

_____, “Algo más del coto vedado”, *Doxa*, n°6, 1989, pp. 209-213

GUASTINI, R., “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: caso italiano”, en ID., *Estudios de teoría constitucional*, 4ª edición, Fontamara, México, 2013.

_____, “Rigidez constitucional y límites en el ordenamiento italiano”, en ID., *Estudios de teoría constitucional*, 4ª edición, Fontamara, México, 2013.

_____, “Sobre el concepto de Constitución”, en Carbonell, M., *Teoría de la Constitución. Ensayos Escogidos*, 5ª edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.

HABERMAS, J., *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. Jiménez Redondo, M., ed. Trotta, Madrid, 1998.

KONRAD, H., *Escritos de derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

KRAMER, L., *Constitucionalismo popular y control de constitucionalidad*, trad. Bergallo, P., Marcial Pons, Madrid, 2011.

LAPORTA, F.J., *El imperio de la ley. Una visión actual*, Trotta, Madrid, 2007.

_____, “Norma básica, Constitución y decisión por mayorías”, *Revista de las Cortes Generales*, n°2, 1984, pp. 35-57.

LOWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, trad., Gallego Anabitarte, A., Ariel, Barcelona, 1986.

MACLIWAIN, Ch. H., *Constitucionalismo antiguo y moderno*, trad. Solozábal Echavarría, J.J., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

MARTÍ JOSE, L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2006.

MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad*, Presentación Bartolomé Clavero, trad. Ansuátegui Roig y Martínez Neira, Trotta, Madrid, 1998.

MICAELA ALTERIO, A., “Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate”, *Anuario de filosofía y teoría del derecho*, n°8, 2014, pp. 227-306.

NINO, C. S., *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2002.

_____, *La Constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997.

DE LORA, P., “Luigi Ferrajoli y el Constitucionalismo Fortísimo”, en Carbonell, M., Salazar Ugarte, P., (eds.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, ed. Trotta, Madrid, 2005.

POZZOLO, S., *Neocostituzionalismo e positivismo giuridico*, Giappiachelli, Torino, 2001.

PRIETO SANCHÍS, L., “Neoconstitucionalismo. Un catálogo de problemas y argumentos”, en ID., *El constitucionalismo de los derechos*, Trotta, Madrid, 2013.

_____, “Supremacía, rigidez y garantía de la Constitución”, en ID., *El constitucionalismo de los derechos*, Trotta, Madrid, 2013.

_____, “Sobre el neoconstitucionalismo y sus implicaciones”, en ID., *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, 2º edición, Trotta, Madrid, 2003.

PRZEWORSKI, A., *Qué esperar de la democracia. Límites y posibilidades del autogobierno*, trad. Mastrangelo, S., Siglo Veintiuno, Argentina, 2010.

SALAZAR UGARTE, P., “Sobre el concepto de Constitución”, en Fabra Zamora, J. L., y Spector, E., (eds.) *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, Vol. III, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.

_____, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, Fondo de Cultura Económica de México, México, 2013.

_____, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano. (o un ornitorrinco jurídico)”, en ID., *Política y derecho. Derechos y garantías*, Fontamara, México, 2013.

SUANZES-CARPEGNA, J. V., “Sobre la rigidez constitucional”, en Pace A., *La rigidez de las constituciones escritas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

SUNSTEIN, C., “Constituciones y democracias: epílogo”, en Elster, J. y Slagstad, R., (eds.), *Constitucionalismo y democracia*, trad. Utrilla, M., Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

TAMAYO y SALMORÁN, R., *Introducción al estudio de la Constitución*, Fontamara, México, 2006.

TENA RAMÍREZ, F., *Leyes fundamentales de México. 1808-2005*, 25ª edición, ed. Porrúa, México, 2008.

TUSHNET, M., “Prefacio”, en MICAELA ALTERIO, A., y NIEMBRO ORTEGA, R., *Constitucionalismo popular en Latinoamérica*, Porrúa, México, 2013.

UPRIMY, R., “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos”, en Rodríguez Garavito, C., (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011.

VICIANO PASTOR, R., y MARTÍNEZ DALMAU, R., “Fundamento teórico del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en Viciano Pastor, R., (ed.), *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.